



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 193-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto al amparo del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, en contra del oficio Nro. UPSGG-2024-2841-OF y el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M, emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, del Consejo Nacional Electoral, con el cual se negó la prescripción de los valores pendientes de pago, registrados en el sistema informático de dicho organismo, en contra de la recurrente.

Posterior al análisis correspondiente este juzgador resuelve aceptar el recurso, puesto que ha operado la prescripción para la realización del procedimiento administrativo de cobro de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 10 de diciembre de 2024.- A las 16h15.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. CNE-SG-2024-6044-OF de 22 de noviembre de 2024, presentado por medio de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 22 de noviembre de 2024, al cual se encuentra adjunto el memorando Nro. CNE-CNAFTH-2024-4000-M. **ii)** El escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General, el 22 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Ennis Escobar Cuero.

ANTECEDENTES. -

1. El 02 de septiembre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-FM-2024-0019-M¹, el doctor Fernando Muñoz Benítez designa como secretaria relatora ad-hoc, a la abogada Cinthya Morales.
2. El 27 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito² firmado electrónicamente por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, y por la abogada Jennifer Muñoz Zurita, con sus anexos³, del mismo se desprende que la compareciente impugna el oficio Nro. UPSGG-2024-2841-OF y el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M,

¹ Expediente fs. 14.

² Expediente fs. 2-3 vta.

³ Expediente fs. 4-9 vta.



emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, del Consejo Nacional Electoral.

3. El 27 de septiembre de 2024, mediante acta sorteo⁴ Nro. 167-27-09-2024-SG se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia, conforme la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 30 de septiembre de 2024, conforme la razón⁶ sentada por la secretaria relatora Ad-Hoc.
4. El 04 de octubre del 2024, mediante auto⁷, se dispuso que en el término de 2 días la compareciente aclare lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, previo a continuar con la prosecución de la causa.
5. El 08 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado electrónicamente por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, en el cual expresa sus argumentos pretendiendo dar cumplimiento al auto inmediato anterior.
6. El 28 de octubre de 2024, mediante auto⁹ se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y en lo principal se dispuso que la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, remita a este juzgador los documentos originales o copias debidamente certificadas del expediente relacionado con el oficio Nro. CNE-UPSGG-2024-2841-OF de 25 de septiembre de 2024.
7. Los días 29 y 30 de octubre de 2024, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, sendos escritos¹⁰ firmados electrónicamente por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y por sus abogados defensores, remitiendo en formato digital el expediente¹¹ solicitado.

⁴ Expediente fs. 11-12.

⁵ Expediente fs. 13.

⁶ Expediente fs. 15.

⁷ Expediente fs. 16-17.

⁸ Expediente fs. 20-21 vta.

⁹ Expediente fs. 24-26.

¹⁰ Expediente fs. 42 y 57.

¹¹ Expediente fs. 31-41 y 45- 56.



8. El 20 de noviembre de 2024, mediante auto¹² el suscrito juez de instancia, requirió información adicional al Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Oficiar al Consejo Nacional Electoral, por medio de la secretaria relatora ad-hoc del despacho, a fin de que en el término de dos días, indique a este juzgador lo siguiente:

- a) *Certifique por medio de la unidad administrativa que corresponda, si existe juicio coactivo instaurado en contra de la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 091664714-2. En caso de existir, remita copias debidamente certificadas del proceso.*
- b) *De ser el caso, remita copias debidamente certificadas del título de crédito que se haya emitido por concepto de multas de la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 091664714-2.*

*SEGUNDO: Requerir a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por medio de la secretaria relatora ad-hoc del despacho, a fin de que en el plazo de dos días, remita debidamente ordenado y foliado, en original o copias debidamente certificadas, el expediente administrativo con el cual se tramitó la imposición de la multa materia de este juicio a la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 091664714-2. Especialmente deberá remitir: **los títulos de crédito o los actos administrativos** con los cuales se determinó la multa en contra de la referida ciudadana, dado que en la información proporcionada en los escritos de 29 y 30 de octubre de 2024, respectivamente, no se ha hecho constar esta información."*

9. El 22 de noviembre de 2024, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio¹³ Nro. CNE-SG-2024-6044-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite el memorando¹⁴ Nro. CNE-CNAFTH-2024-4000-M, en atención al auto emitido por este juzgador el 20 de noviembre de 2024.

10. El 22 de noviembre de 2024, se presentó por medio del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁵ firmado electrónicamente por el abogado Ennis Escobar Cuero, defensor de la PhD. Rosa Piedad Tapia Andino,

¹² Expediente fs. 60-61.

¹³ Expediente fs. 71.

¹⁴ Expediente fs. 70-70 vta.

¹⁵ Expediente fs. 74-74 vta.



directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, con el cual atiende lo requerido por este juzgador mediante auto de 20 de noviembre de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

13. El artículo 72 inciso tercero del Código de la Democracia, establece que cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

14. La compareciente, señora Mariela Lourdes Fernández Jama, interpuso el presente recurso fundamentándose en el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia, sin embargo, revisada la pretensión del mismo, este juzgador en aplicación del principio *iura novit curia* admitió a trámite la presente acción, por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, siendo por lo tanto, competente para conocer y resolver el recurso en cuestión en primera instancia.

Legitimación

15. El artículo 244 del Código de la Democracia determina en su segundo inciso, lo siguiente:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."



16. La recurrente, señora Mariela Lourdes Fernández Jama, ha comparecido por sus propios derechos, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

17. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

18. El oficio Nro. CNE-UPSGG-2024-2841-OF de fecha 25 de septiembre de 2024, mismo que contiene el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M, de 24 de septiembre de 2024, respecto a la negativa de la solicitud de prescripción de la multa impuesta a la recurrente, fue notificado el 25 de septiembre de 2024, y el recurso fue presentado el día 27 de septiembre del mismo año, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por lo que se confirma que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

Fundamentos del recurso

19. La legitimada activa en su escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral y en su escrito de aclaración, establece los siguientes argumentos:

- Que, el 27 de agosto de 2024, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, una solicitud, para que dicho organismo, prescriba dos multas que se han impuesto en su contra, relacionadas con las elecciones generales de 2017.
- Que, la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, fundamentó su negativa a prescribir las multas impuestas a la accionante, indicando que el Código de la Democracia, al ser una ley especial, prevalece sobre las disposiciones del Código Civil, argumentando que no son aplicables las normas generales del Código Civil sobre prescripción. Sin embargo, señala la recurrente, que este razonamiento no considera que en materia de prescripción de multas, la jurisprudencia ecuatoriana ha utilizado el Código Civil



como norma supletoria en ausencia de disposiciones específicas en la normativa legal en materia electoral.

- Que, como argumento de respaldo, cita el fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, del 5 de octubre de 2021 en el que el Juez Ponente, doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, determinó que las acciones de cobro prescriben en cinco años de acuerdo con los artículos 2392, 2414, 2415 y 2418 del Código Civil, al haber transcurrido dicho lapso desde que la autoridad coactiva podía expedir el título de crédito y el auto de pago, por lo que señala la recurrente que, en este caso, habiéndose superado este plazo, la acción de cobro ha prescrito definitivamente.
- Que, el Código Orgánico Administrativo, también regula el ejercicio de la función administrativa, incluyendo la potestad de ejecución coactiva de los organismos del sector público, como el Consejo Nacional Electoral. Agrega que, según el artículo 261 del referido Código, el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado la prescripción acarreará la baja del título de crédito.
- Que, el argumento de que el Código de la Democracia prevalece como ley especial no es sólido, ya que el Código Orgánico Administrativo sí sería aplicable, dado que, dicha normativa regula el ejercicio de la función administrativa para todas las entidades del sector público, incluidas las entidades electorales, y les otorga la potestad de ejercer la ejecución coactiva. Señala que, de no ser así, el Consejo Nacional Electoral no podría ejercer acciones como la coactiva ni otras relacionadas con el cobro de sanciones o multas, pues sería incoherente que actúe fuera del marco general que regula la administración pública.

20. Con estos fundamentos la recurrente ha planteado la siguiente pretensión:

- Que, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia citada, se ordene la eliminación de las multas del sistema del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo establecido en el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, que establece que la caducidad del procedimiento extingue las medidas cautelares previamente adoptadas. Y señala que, esto le permitirá realizar los trámites



pendientes, tales como el cambio de domicilio electoral y otros trámites virtuales relacionados con el Servicio de Rentas Internas.

ANÁLISIS DE FONDO

21. Del análisis de los documentos constantes en el expediente, así como las alegaciones y pretensiones de la recurrente, es oportuno definir el siguiente problema jurídico:

¿Las normas de prescripción previstas en el artículo 304 del Código de la Democracia sobre prescripción del procedimiento administrativo, pueden ser aplicadas, respecto a los valores pendientes de pago, de la ciudadana Mariela Lourdes Fernández Jama, establecidos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral?

Consideraciones preliminares

22. Para comenzar con el análisis de los problemas jurídicos planteados, es necesario que se traiga a colación, lo que dispone el artículo 269 del Código de la Democracia, en su parte pertinente, el cual señala:

“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas (...).”

23. Es decir, este tipo de recursos jurisdiccionales, tienen por objeto que, la justicia electoral realice una salvaguarda de los derechos de los ciudadanos antes las actuaciones que se realizan por parte del ente administrativo, Consejo Nacional Electoral.

24. Debe quedar claro para el presente análisis, que todo acto que emite la Administración Pública electoral está sujeto al control que le corresponde ejercer a este Tribunal; y esto se debe a que, si bien tales actos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, el administrado puede ejercer su derecho constitucional a impugnar los mismos, sea en sede administrativa o jurisdiccional.

25. Ahora bien, todo acto que se emite desde el poder público debe estar investido del principio de legalidad, como una garantía al ciudadano de que la Administración Pública está actuando bajo los límites que la ley ha previsto.



26. En este sentido, el doctor Marco Morales Tobar, en su obra “Manual de Derecho Procesal Administrativo” sostiene:

“La Administración Pública y su funcionamiento demandan de la presencia del Derecho en su conjunto, de tal suerte que la autoridad, agente público, servidor público que actúe en cualquiera de sus cometidos a nombre de la Administración Pública, siempre tendrá que basar sus actuaciones en Derecho, no puede por tanto esgrimir para el eficaz ejercicio de las potestades, competencias, facultades o imperio que la norma le atribuya al órgano del que forma parte, la falta o ausencia de norma (...)”.

27. De lo antes anotado, podemos establecer con certeza que, el recurso subjetivo contencioso electoral es un control de legalidad de las actuaciones que realiza el Consejo Nacional Electoral, respecto de sus administrados.

28. Ahora bien, para el análisis y resolución de esta controversia, debe establecer que, el legislador en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, ha determinado que esta acción se puede proponer en contra de cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o provinciales, que generen perjuicio a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en el referido cuerpo legal, lo cual es plenamente aplicable para el presente juicio.

Análisis del problema jurídico

29. En el presente caso se ha identificado como actuación que motiva su comparecencia, el hecho que, durante las elecciones generales 2017 (primera y segunda vuelta), no ejerció su derecho al voto, evento por el cual el Consejo Nacional Electoral le habría impuesto una sanción referente a dos multas, las cuales ascienden a la suma de USD. 75,00 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con el detalle de valores pendientes de pago registrados en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral.
30. Así mismo indica la recurrente que, fruto de estas multas se la ha impuesto un bloqueo en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, por el cual no puede realizar cambios de su domicilio para los procesos electorales, y así mismo mantiene un bloqueo en el sistema del Servicio de Rentas Internas.



31. Ante la negativa expresa de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la solicitud de la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, en lo referente a la aplicación de los preceptos legales constantes en los artículos 2392, 2414, 2415 y 2418 del Código Civil, para que opere en su favor la prescripción de la deuda generada a causa de las multas impuestas por su inasistencia a sufragar en las elecciones generales 2017, deduce este recurso subjetivo contencioso electoral, y a más de solicitar la prescripción de deudas antes referidas, solicita que se levanten las restricciones por las cuales no puede realizar trámites ante el Consejo Nacional Electoral, ni el Servicio de Rentas Internas.
32. Como elementos de prueba con los que cuenta este juzgador para la emisión de la presente sentencia, constan en el expediente los siguientes:

Expediente con certificación electrónica presentado por la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

- a. De foja 45 vuelta a 46 de los autos, consta el pedido de prescripción de multas presentado por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, ante el Consejo Nacional Electoral, mismo que tiene como fecha de recepción el 27 de agosto de 2024.
- b. A foja 48 de los autos consta el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M, del cual que solo se adjuntaron las páginas 1/3 y 3/3, es decir la administración electoral remite dicho documento incompleto.
- c. A foja 49 de los autos consta el detalle de los valores pendientes de pago de la recurrente, mismos que ascienden a la suma de USD. 75,00 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- d. A foja 49 vuelta del expediente, consta la parte pertinente del padrón de la segunda vuelta de las Elecciones Generales de 2017; y a foja 50 se aprecia la parte pertinente del padrón de la primera vuelta de las Elecciones Generales de 2017. En dichos padrones a lado de los nombres de la recurrente obra la leyenda *NO VOTÓ*.
- e. A foja 51 vuelta se aprecia copia del oficio Nro. CNE-UPSGG-2024-2841-OF de 25 de septiembre de 2024, firmado por el abogado Carlos Alfredo Jiménez Barcos, responsable de la Unidad de



Secretaría General del Guayas, encargado. Con dicho documento consta la respuesta que la administración dio a la ahora recurrente.

- f. A foja 51 de los autos, consta la notificación del oficio constante en el numeral anterior.

Pruebas aportadas por la recurrente, señora Mariela Lourdes Fernández Jama.

- g. De foja 7 vuelta a 8 vuelta, consta íntegramente el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M de 24 de septiembre de 2024, con el cual el abogado Ennis Edmundo Escobar Cuero, especialista provincial de asesoría jurídica, realizó el análisis en torno al pedido efectuado por la recurrente, respecto a la prescripción de las multas que se han impuesto en su contra.
- h. A foja 9 consta el oficio Nro. CNE-UPSGG-2024-2841-OF de 25 de septiembre de 2024, firmado por el abogado Carlos Alfredo Jiménez Barcos, responsable de la Unidad de Secretaría General del Guayas, encargado. Con dicho documento consta la respuesta que la administración dio a la ahora recurrente.

Pruebas solicitadas por el suscrito juez de instancia.

- i. A foja 70 de los autos, consta el memorando Nro. CNE-CNAFTH-2024-4000-M de 22 de noviembre de 2024, suscrito por el licenciado Eduardo Franco Enríquez, ejecutor de coactivas del Consejo Nacional Electoral, mismo que en su parte pertinente señala:

"Me permito poner en su conocimiento, que una vez revisados los registros en la Unidad de Coactivas se evidencia que la señora Mariela Lourdes Fernández Jama portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 091664714-2, no se encuentra inmersa en un Procedimiento Coactivo".

- j. A foja 71 de los autos, se evidencia el oficio Nro. CNE-SG-2024-6044-OF de 22 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite a este juzgador el memorado indicado en el numeral anterior.



- k. A foja 74 y vuelta, consta el escrito firmado electrónicamente por el abogado Ennis Escobar Cuero, perteneciente a la defensa de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, quien en su parte pertinente señala:

"...Según reza el primer inciso del artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia ; en concordancia con el artículo 10 de la Codificación Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, Participación obligatoria En las actividades de capacitación programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto y Control de Ingresos; determina que, las ciudadanas y ciudadanos que, teniendo la obligación de sufragar, no lo hicieron serán sancionadas con la imposición de una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de una remuneración unificada.

Se advierte además, que de conformidad a lo determinado en el artículo 8 del REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS, determina cual es el procedimiento que realiza el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos electorales desconcentrados, para el levantamiento de información y base de datos de ciudadanas y ciudadanos, que, en el marco de un proceso electoral, no integraron la junta receptora del voto y, o , no ejercieron el derecho al sufragio.

Del mismo modo, de conformidad a lo determinado en el artículo 13 del reglamento ibídem, el Consejo Nacional Electoral publica la información de las y los ciudadanos que no concurrieren a votar, los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a la capacitación; y que no integraron las mismas, a través del portal web institucional y los medios que considere idóneos para el efecto.

Por lo expuesto, señor Juez, en cumplimiento de lo determinado en la normativa citada en líneas precedentes, no existen actos administrativos, u otra documentación, que se circunscriba a los términos del requerimiento de información realizado mediante auto de sustanciación de fecha 20 de noviembre de 2024."

33. En el caso en concreto, se debe dejar en claro que si bien el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del Código de la



Democracia¹⁶, posee la facultad para imponer las multas a aquellos ciudadanos que no comparecieron a sufragar; no es menos cierto que, esta potestad debe ser ejercida conforme los lineamientos procedimentales definidos para el efecto.

- 34.** El Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, que ha sido alegado por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, data en su primera versión desde el 21 de julio de 2021, siendo su última versión, la codificación que data del 12 de septiembre de 2024.
- 35.** En este punto resulta claro que, la norma que ha sido alegada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, no se encontraba vigente a la fecha en la cual se verificó el acto que motiva la imposición de las multas a la recurrente, por lo tanto el procedimiento que indica dicha unidad administrativa, haber sido aplicado para el levantamiento de los datos de quienes no sufragaron en el 2017 es inaplicable al amparo de lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁷, el cual consagra el derecho a la seguridad jurídica; por lo tanto, lo manifestado por la Administración en torno a la aplicación de la referida norma reglamentaria, no puede ser considerada como argumento jurídico válido para justificar las actuaciones del ente recurrido.
- 36.** Así mismo, en este caso resulta evidente que, el propio Consejo Nacional Electoral ha reconocido por medio de su ejecutor de coactivas que, la ciudadana Mariela Lourdes Fernández Jama, no se encuentra inmersa en ningún proceso coactivo¹⁸, e incluso la propia Delegación Provincial Electoral del Guayas ha indicado que no existen actos administrativos en los que se haya impuesto las multas materia del presente juzgamiento¹⁹.
- 37.** Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo, no existe un título de crédito, resolución, o cualquier otro tipo de respaldo que permita determinar que la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, mantenga pendiente una prestación dineraria a favor del Consejo Nacional Electoral, por el contrario únicamente aparece a foja 49 de los autos un detalle

¹⁶ "Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral"

¹⁷ "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

¹⁸ Expediente fs. 70.

¹⁹ Expediente fs. 74.



de valores pendientes de pago, obtenida de la página web del referido ente administrativo. Así mismo no existe ningún proceso legal de cobro instaurado en contra de la recurrente, de conformidad con el artículo 267 del referido Código.

38. Respecto al acto impugnado, se puede colegir que, la respuesta que recibió la recurrente en el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M de 24 de septiembre de 2024, remitido con el oficio Nro. CNE-UPSGG-2024-2841-OF de 25 de septiembre de 2024, se limita a señalar que las disposiciones del Código Civil no serían aplicables a la materia electoral, en la cual el Código de la Democracia goza de superioridad normativa al ser norma de carácter orgánico y especial.

39. Cabe aquí indicar que, en efecto la norma que debe prevalecer en materia de derecho electoral es el Código de la Democracia, sin embargo, el mismo cuerpo legal en el primer inciso de su artículo 299 señala:

"Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva...."

40. Por lo tanto, al haber incurrido la ciudadana Mariela Fernández Jama en lo tipificado y sancionado por el artículo 292 del Código de la Democracia, correspondía al Consejo Nacional Electoral ejercer el cobro de la misma por la vía coactiva.

41. El Código Orgánico Administrativo, señala a la respecto a la coactiva lo siguiente:

"Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito.

La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito."

42. En el presente caso, como lo ha dicho el mismo Consejo Nacional Electoral, que no ha iniciado proceso coactivo alguno, no es dable analizar la figura legal de la caducidad ya que, al amparo de los artículos 213 e inciso final del referido artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, opera cuando el proceso ha dado inicio con la emisión del correspondiente título de crédito.



43. Ahora bien, corresponde en este caso que se analice la prescripción que alega la recurrente. Al respecto, el artículo 2414 del Código Civil establece lo siguiente:

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

44. El artículo 304 del Código de la Democracia dispone:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.”

45. En este sentido, resulta necesario precisar que, los hechos que motivan las supuestas multas, y que constan registradas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, tuvieron lugar el 19 de febrero y el 02 de abril de 2017, fechas en las que la recurrente no habría concurrido a sufragar en la primera y segunda vuelta de las Elecciones Generales 2017, respectivamente.

46. Considerando el tiempo que ha transcurrido desde las fechas de los hechos que originaron las multas objeto de este recurso subjetivo contencioso electoral, se ha cumplido más de los 2 años para el procedimiento administrativo que el Consejo Nacional Electoral debió iniciar para el cobro de las multas, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia, tiempo en el cual dicha entidad no ha ejercido ninguna acción administrativa para realizar el cobro a la recurrente de los valores pendientes de pago.

47. Debe quedar claro que, a consecuencia de la falta oportuna de cobro el Consejo Nacional Electoral ha perdido su derecho requerir el pago de los valores pendientes que mantiene la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, por lo que, se aplica a favor de la referida ciudadana la prescripción, por lo tanto, toda acción que al efecto se mantenga a modo de *medida operativa* para exigir dicho pago, esto es bloqueos en el sistema del Consejo Nacional Electoral, que impidan realizar su cambio de domicilio y bloqueos en los sistemas de otras instituciones del Estado, carecen de eficacia jurídica, toda vez que, para que estas medidas tengan vigencia, debieron ser debidamente emitidos los actos administrativos que permitan ejercer las correspondientes acciones de cobro, que por ley tiene



que llevar a efecto el Estado, en este caso la administración electoral a través del procedimiento coactivo, dentro del tiempo en que dicha obligación se encontraba como exigible.

48. Así mismo debe quedar en claro que, no se puede mantener por parte del Consejo Nacional Electoral, registradas en su sistema informático, deudas sobre las cuales no ha emitido ningún título de crédito o acto administrativo, en contra de la recurrente, señora Mariela Lourdes Fernández Jama, considerando que dicho ente, no ha ejercido ninguna acción administrativa de cobro por más de 2 años; pudiéndose establecer que, al estar prescrito el cobro de tales valores, existe vulneración a los derechos de participación de la recurrente, quién se encuentra impedida de realizar trámites necesarios para ejercer su derecho al voto, tal como es el cambio de domicilio, lo cual fue alegado en este caso.

Por las consideraciones antes expuestas, este juez electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Declarar que ha prescrito el procedimiento administrativo para determinar la obligación de pago de multas mediante acto administrativo por el Consejo Nacional Electoral, con respecto a los valores pendientes de pago por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, constantes en el sistema informático del CNE, correspondientes a las elecciones generales 2017 (primer y segunda vuelta).

SEGUNDO: Declarar la prescripción de los valores pendientes de pago, registrados en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora Mariela Lourdes Fernández Jama.

TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral elimine de su sistema informático los valores pendientes de pago, relativo a las multas registradas a la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, con cédula de ciudadanía Nro. 091664714-2, derivadas del proceso de Elecciones Generales 2017. Así mismo se deberá suspender todo bloqueo que se encuentre generado en las diversas entidades del Servicio Público, resultantes del registro de valores pendientes de pago antes referido.

El cumplimiento de esta disposición deberá ser notificado a este juzgador en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.



CUARTO: Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- A la recurrente, señora Mariela Lourdes Fernández Jama, y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: cjuridicoguayaquil@uide.edu.ec; y, arjimenezfe@uide.edu.ec ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 082.
- A la magíster Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en los correos electrónicos: secretariaguayas@cne.gob.ec; rosatapiaa@cne.gob.ec; y ennisescobar@cne.gob.ec

SEXTO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

